REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: O1 PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1620

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00025 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Vicente de Paul B. y Ramón Alejandro Ayala actuando como abogados constituidos de la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por O1 PER1 mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa María Reyes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: O1 PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado O1 PER1 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados, descanso semanal, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 0516-2019- SSEN-00050 de fecha 2 de agosto de 2019, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por O1 O2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00025 de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor O1 O2 por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se rechaza el incidente por falta de interés planteado por la parte recurrida la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., por improcedente, mal fundado y carente de pruebas. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor O1 O2 en contra de la Sentencia Laboral No.516-2019-SSEN-00050, de fecha dos (02) del mes de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, incoada por el señor PER2 por alegado despido injustificado por falta de pruebas. **QUINTO:** Se acoge la demanda en reclamo de derechos adquiridos, diferencia de salario mínimo y daños y perjuicios, incoada por el señor PER3 en perjuicio de la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., en consecuencia se condena esta última a pagar los valores siguientes: A) La suma de RD$4,030.23 pesos, por concepto de vacaciones proporcionales correspondiente a 8 días; B) La suma de RD$12,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2017; C) La suma de RD$22,670.10 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; D) La suma de RD$20,522.86 pesos, por concepto de diferencia de salario mínimo; E) La suma de RD$50,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL., al pago del 50 % de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licenciada Rosa María Reyes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 50%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución

ordinales 1, 2, 4, 8 y 10, en franca violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso., como errada y falsa motivación. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos, de estatuir y errónea aplicación del derecho, violación al artículo 537 de la ley 16-92" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante despido ejercido en fecha 31 de diciembre

de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) cuatro mil treinta pesos con 23/100 (RD$4,030.23) por 8 días de vacaciones; b) doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) por salario de Navidad; c) veintidós mil seiscientos setenta pesos con 10/100 (RD$22,670.10) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; d) veinte mil quinientos veintidós pesos con 86/100 (RD$20,522.86) por diferencia del salario mínimo; y e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de ciento nueve mil doscientos veintitrés pesos con 19/100 (RD$109,223.19), cantidad que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: O1 PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agropecuaria Jochy Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 479-2021-SSEN-00025 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00304
Recurrente: Agropecuaria Jochy Polanco, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr